



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE

Accionado: SALUDTOTAL EPS

Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00382-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

PRIMERO: – El día 8 de diciembre de 2014, mi esposa ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE, presentó un evento convulsivo o epiléptico; siendo diagnosticada inicialmente con una ESCLEROSIS MÚLTIPLE – EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO; siendo atendida por urgencias y posterior a ello por los neurólogos Cecilia Isabel Moreno De la Ossa y Ramón Quintero

SEGUNDO: Después de dos años de tratamiento y múltiples exámenes, fue atendida nuevamente por la doctora Cecilia Isabel Moreno De la Ossa, quien ordenó la remisión al especialista en Esclerosis Múltiple adscrito a Salud Total EPS, doctor García Bonito; quien determinó que el diagnóstico de ESCLEROSIS MÚLTIPLE era errado y como consecuencia de ello le quitó toda la medicación y luego de dos años de seguimiento y control por parte del citado galeno; me fue informado que la accionada SALUD TOTAL EPS ya no tenía contrato con especialista en esclerosis múltiple y que ese programa había sido eliminado, por lo que no fue posible continuar con las citas de control.

TERCERO: No obstante lo anterior, mi esposa ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE no había vuelto a presentar más crisis epilépticas o convulsivas; hasta el día 10 de junio, que volvió a presentar una nueva crisis epiléptica o convulsiva, caracterizada por movimientos involuntarios tipo tónico clónicos generalizados asociados a supravversión de la mirada y sialorrea, siendo atendida inicialmente en la Clínica Pediátrica, de donde tuve que retirarla porque el médico que la atendió, me informó que tenía que intubarla; procedimiento esta con el que no estuve de acuerdo como se los informé, porque ella tenía más 30 minutos con la crisis epiléptica y no se la controlaban. Es de anotar que, después de conocer mi decisión, los médicos y enfermeras de la citada clínica, se retiraron y dejaron sola a mi esposa ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE, quien todavía seguía convulsionando.

CUARTO: Una vez que conseguí una ambulancia, trasladé a mi esposa ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE hasta la CLÍNICA MEDICOS S.A., en donde fue atendida de forma inmediata, realizándole una tomografía y exámenes de sangre; determinando el médico de turno, que no era necesaria ingresarla a una UCI, logrando controlar la crisis convulsiva, siendo diagnosticada con CONVULSIONES DISOCIATIVAS y el día sábado, el médico internista, le dio de alta, con CARBAMAZEPINA y CITA CON NEUROLOGO.

QUINTO: Por la urgencia que amerita la atención de mi esposa ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE; decidí apartar una cita PARTICULAR con la especialista en NEUROLOGÍA que la había tratado anteriormente, doctora CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA; quien hace parte de la red de especialista de la accionada SALUD TOTAL EPS; siendo atendida el día 13 de junio de 2022; quien la diagnosticó con G401-EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUE PARCIALES SIMPLES y le ordenó ESTUDIO DE VIDEOTELEMERÍA DE 12 HORAS POR CRISIS

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



CONVULSIVA DE NOVO, al cual resaltó que debe hacerse DE FORMA PRIORITARIA intentando encontrar ZONA EPIELPTOGENA y de igual manera, le ordenó el tratamiento con CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG/ TEGRETOL # 180 – cada 12 horas por 3 meses.

QUINTO: De inmediato acudí ante SALUDTOTAL EPS, para el trámite de la autorización del examen ESTUDIO DE VIDEOTELEMERÍA DE 12 HORAS POR CRISIS CONVULSIVA DE NOVO y el medicamento CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG/ TEGRETOL # 180 – cada 12 horas por 3 meses; ordenado por el especialista el día 13 de junio del 2022; donde me informó la empleada de la EPS SALUD TOTAL EPS, que no me podía autorizar el citado examen y el medicamento requerido de forma urgente por mi esposa ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE; por cuanto la cita con la NEUROLOGA había sido de forma particular y que tenía que pedir primero la autorización para la cita con la referida especialista en neurología y luego que sea atendida, entonces era que debía tramitar las autorizaciones del examen ESTUDIO DE VIDEOTELEMERÍA DE 12 HORAS POR CRISIS CONVULSIVA DE NOVO y el medicamento CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG/ TEGRETOL # 1809; porque ese era el proceso o procedimiento establecido por la EPS accionada. Sin embargo, procedió a radicarla solicitud, informándome que en el transcurso de 72 horas me daban una respuesta.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), concediéndose la medida provisional solicitada y notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

GEOVANNY ANTONIO RÍOS VILLAZÓN, identificada con cédula de ciudadanía N.º 77.154.225, colombiano mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, obrando en mi calidad de gerente de SALUD TOTAL EPS-S S.A. Sucursal Valledupar, me permito en el término legal conferido dar respuesta dentro del proceso de Acción de Tutela de la referencia, en los siguientes términos: 1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE Y SU ESTADO DE AFILIACIÓN EN SALUD TOTAL EPS-S S.A. ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE, se identifica con C.C. número 49773880, cursa con afiliación en esta entidad en calidad de Beneficiario del Régimen Contributivo desde el 02/17/2012 y su estado de afiliación es ACTIVO. 2. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA. El agente oficioso interpone la presente acción de tutela, con miras a que se acceda a las siguientes pretensiones:

ADJUNTA IMAGEN

3. MANIFESTACIONES DE SALUD TOTAL EPS-S S.A FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. 3.1. Cumplimiento de la Medida Provisional. Además de lo anterior procedimos a realizar una auditoría del caso a través de nuestro EQUIPO MEDICO JURIDICO en aras de dar mayor claridad al Despacho y ejercer nuestro derecho de defensa en debida forma; las resultas de dicho estudio nos permiten informar: Nuestra protegida tiene como DIAGNÓSTICO: “SINDROME EPILEPTICO.”, a la fecha viene siendo atendida de manera oportuna e integral por parte de la red de prestadores adscrita a SALUD TOTAL EPS-S. Se tiene como ANÁLISIS MÉDICO: “Paciente femenino de 48 años de edad, con antecedentes de Síndrome Epilepticos este afiliado y su grupo familiar ha sido atendido por nuestra Entidad, para lo cual se han generado las autorizaciones de todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



adscritos a la red de prestación de servicios de SALUD TOTAL - E.P.S. , dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.” De acuerdo a lo anterior, se realizó validación en nuestro sistema interno de autorizaciones, con el fin de generar la autorizaciones del servicio y medicamento ordenado así:

- MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y RADIO (HORA)

AUTORIZACIÓN PROCEDIMIENTO DIAGNOSTICO

No. Autorización 08567-2229271612 Fecha y Hora: 15 Jun 2022 07:39 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 49773880	
Nombre : ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE	Fecha Nacimiento : 24 Dic 1973	
Dirección : CL 29 NUMERO 16 20 BRR SIMON BOLIVAR	Telefono : 5897079	
Departamento : CESAR	Municipio : Valledupar	
Telefono Celular : 3015044942	E-Mail : alfonsoplatarozo@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA	NIT : 32688968 Código : 8567	
Dirección : CR 15 16 96 CONS 3 RAD E IMAGENES	Telefono : 5712570-3135504812	
Municipio : Valledupar	Departamento : CESAR	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 12 Dic 2022	
Diagnosticos : G40.1	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 06152022018132	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
9919010000	12	MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO (HORA)

PROGRAMACIÓN: Fecha: 19 de junio, a las 8:30 p.m. Lugar: IPS CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA - CR 15 16 96 CONS 3 RAD E IMAGENES - (CMD 10)-TEGRETOL RETARD TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 200 MG -(CARBAMAZEPINA)

**AUTORIZACIÓN MEDICAMENTOS POR UTILIZAR EN LA
 IPS**

No. Autorización Fecha y Hora: 16 Jun 2022 07:40 AM

ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento : Cedula de Ciudadania	Documento : 49773880	
Nombre : ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE	Fecha Nacimiento : 24 Dic 1973	
Dirección : CL 29 NUMERO 16 20 BRR SIMON BOLIVAR	Telefono : 5897079	
Departamento : CESAR	Municipio : Valledupar	
Telefono Celular : 3015044942	E-Mail : alfonsoplatarozo@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre : AUDIFARMA VALLEDUPAR	NIT : 816001182 Código : 9318	
Dirección : POS CL 16 # 12-67 - Y NO POS CL 15 #16-26	Telefono : 5725620	
Municipio : Valledupar	Departamento : CESAR	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo : Llamar a solicitar autorización	Regimen : Contributivo - POS - Evento	
Motivo : Ninguno	Fecha Vencimiento : 14 Sep 2022	
Diagnosticos : G40.1	Nap Anterior :	
Ubicación paciente : Ambulatorio	No. Solicitud : 06162022019998	
Origen Servicio : Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
48117	90	(CMD 10)-TEGRETOL RETARD TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 200 MG - (CARBAMAZEPINA)



AUTORIZACIÓN CONSULTA EXTERNA POR UTILIZAR EN LA IPS

No. Autorización	Fecha y Hora: 15 Jun 2022 07:38 AM	
ENTIDAD REPOSABLE DEL PAGO		
Salud Total EPS	Código: EPS002	
INFORMACIÓN DEL PACIENTE		
Tipo Documento: Cedula de Ciudadanía	Documento: 49773880	
Nombre: ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE	Fecha Nacimiento: 24 Dic 1973	
Dirección: CL 29 NUMERO 16 20 BRR SIMON BOLIVAR	Telefono: 5897079	
Departamento: CESAR	Municipio: Valledupar	
Telefono Celular: 3015044942	E-Mail: alfonsoclatarozo@gmail.com	
INFORMACIÓN PRESTADOR		
Nombre: CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA	Nit: 32688968 Código: 8567	
Dirección: CR 15 16 96 CONS 3 RAD E IMAGENES	Telefono: 5712570-3135504812	
Municipio: Valledupar	Departamento: CESAR	
INFORMACIÓN DE LA TRANSACCIÓN		
Tipo: Llamar a solicitar autorización	Regimen: Contributivo - POS - Evento	
Motivo: Ninguno	Fecha Vencimiento: 12 Dic 2022	
Diagnósticos: G40.1	Nap Anterior:	
Ubicación paciente: Ambulatorio	No. Solicitud: 06152022018132	
Origen Servicio: Enfermedad General	No. Prescripción:	
AUTORIZACIONES		
Código	Cant	Nombre
8902740300	1	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA

Cabe mencionar, que para la programación de la consulta por especialista en NEUROLOGÍA, se requiere previamente contar con los resultados de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFÍA POR VIDEO Y RADIO.

Por lo que se asignará el día que se realice el estudio. Se establece comunicación al numero 3015044942 contesta el señor Alfonso a quien se le informa que puede descargar las autorizaciones del estudio y medicamento por nuestra pagina www.saludtotal.com.co. Además se le informa la fecha del estudio. Finalmente se le indica que a la fecha la autorización del medicamento (CMD 10)-TEGRETOL RETARD TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 200 MG -(CARBAMAZEPINA) fue CORREGIDA por lo que refiere entender y aceptar, y a su vez, nos remite copia de carta en donde le informa al despacho sobre el cumplimiento de la medida provisional. Por todo lo anterior, se demuestra que Salud Total EPS-S no le ha negado servicios de salud a la afiliada, así como tampoco le ha vulnerado sus demás derechos fundamentales, todo lo contrario, esta EPS garantizó desde un primer momento la atención que su caso amerita. Además, está afiliada ha venido siendo atendido por nuestra Entidad, y se le han autorizado TODOS los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos pertinentes, incluidos dentro del Plan de Beneficios de Salud – PBS, que le han ordenado los profesionales tratantes, según criterio médico, adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CESAR**, a pesar de ser debidamente notificada no se pronuncia:

IV. PRETENSIONES:³

Con fundamento en los hechos relacionados me permito solicitar respetuosamente al señor Juez, disponer y ordenar a la accionada lo siguiente:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales Constitucionales a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE

SEGUNDA: Se ordene en forma inmediata a la accionada SALUD TOTAL EPS, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela que decrete el Honorable Despacho, autorice el examen ESTUDIO DE VIDEOTELEMERÍA DE 12 HORAS POR CRISIS CONVULSIVA DE NOVO, el medicamento CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG/ TEGRETOL # 180 – cada 12 horas por 3 meses y la cita con resultados; ordenado por el médico tratante el día 13 de junio del 2022.

³ Tomado textualmente de la demanda.



TERCERA: Se ordene a la accionada EPS SALUD TOTAL, garantizar la continuidad en el tratamiento médico de la enfermedad denominada G401- EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS SINTOMATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUE PARCIALES SIMPLES, tratamiento que deberá ser MÉDICO INTEGRAL acompañado de los SERVICIOS MÉDICOASISTENCIALES que se requieran, garantizando la autorización y entrega de medicamentos, procedimientos, dispositivos médicos, insumos, asignación de citas médicas para control y exámenes diagnósticos a que haya lugar.

CUARTA: Una vez se profiera sentencia, solicito se ordene a NUEVA EPS, remitir al Despacho copia de los documentos con las formalidades de ley con las cuales acredite el cumplimiento a lo ordenado en el fallo, so pena de iniciar en contra de ellos el correspondiente incidente de desacato y la imposición de sanciones de ley.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando el derecho fundamental a la salud, dignidad humana entre otros.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1º dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes



obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE, al no autorizar el examen médico ESTUDIO DE VIDEOTELEMERÍA DE 12 HORAS POR CRISIS CONVULSIVA DE NOVO, el medicamento CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG/ TEGRETOL # 180 – cada 12 horas por 3 meses y la cita con resultados; ordenado por el médico tratante el día 13 de junio del 2022

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que la accionante se encuentra afiliada a SALUDTOTAL EPS, quien se encuentra diagnosticado con ESCLEROSIS MULTIPLE – EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO, por lo que requiere la autorización del tratamiento médico ESTUDIO DE VIDEOTELEMERÍA DE 12 HORAS POR CRISIS CONVULSIVA DE NOVO, el medicamento CARBAMAZEPINA RETARD 200 MG/ TEGRETOL # 180 – cada 12 horas por 3 meses y la cita con resultados, el cual había sido negado por la entidad accionada

Frente a esta negativa de la accionada este funcionario judicial observa, que SALUDTOTAL EPS, con su contestación de tutela generó la autorización para MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, Fecha: 19 de junio, a las 8:30 p.m. Lugar: IPS CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA - CR 15 16 96 CONS 3 RAD E IMÁGENES; autorización - (CMD 10)-TEGRETOL RETARD TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 200 MG -(CARBAMAZEPINA) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, las cuales fueron anexadas en la contestación de la presente acción constitucional.

Lo que demuestra que, durante el transcurso de la presente acción, la accionada hizo cesar las causas que dieron origen a la presente demanda de tutela. Respecto a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T- 021 del 20 de febrero de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, y ha señalado que esta se presenta en la acción de tutela cuando frente a la solicitud de amparo de la actora, la orden del Juez de tutela carece de efectos, precisando que la misma acontece cuando se está ante un daño consumado o ante un hecho superado.

En esa sentencia textualmente dijo el máximo tribunal constitucional:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

En cuanto al daño consumado, la jurisprudencia ha admitido que el mismo tiene ocurrencia cuando la amenaza o la transgresión del derecho fundamental ya ha generado



el perjuicio que se pretendía evitar con el mecanismo preferente de la tutela, de manera que resulta inocuo para el juez impartir una orden en cualquier sentido. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan sólo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta—por regla general— improcedente, pues su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que, en relación con este fenómeno, los jueces de instancia y la propia Corte deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que —bajo ciertas circunstancias— se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección que pueda tener un asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional.

Por su parte, el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si en un caso concreto se está o no en presencia de uno de tales hechos, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que en el asunto en estudio se presente la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que SALUDTOTAL EPS, autorizo los procedimientos MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, Fecha: 19 de junio, a las 8:30 p.m. Lugar: IPS CECILIA ISABEL MORENO DE LA OSSA - CR 15 16 96 CONS 3 RAD E IMÁGENES; autorización - (CMD 10)-TEGRETOL RETARD TABLETA DE LIBERACION RETARDADA 200 MG - (CARBAMAZEPINA) - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA, solicitados por la accionante, de ahí que la acción de tutela pierda su razón de ser en este caso concreto, pues la orden que pudiera impartir el juez de tutela no tendría ningún efecto práctico al haberse superado la situación de hecho que produjo que la tutelante, incoara el resguardo constitucional, es decir, el motivo que generó la acción ya desapareció.



Ahora bien, en cuanto al tratamiento integral a la fecha se ha garantizado el acceso a los servicios de salud y solamente es posible acceder a dicha pretensión cuando “*existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda*”. En esa medida, solicitó se negara la pretensión de tratamiento integral.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la presente acción de tutela instaurada por ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE en contra de SALUTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2163

Señor(a):
ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ
NEGRETE
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER
JIMENEZ NEGRETE
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00382-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE en contra de SALUTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

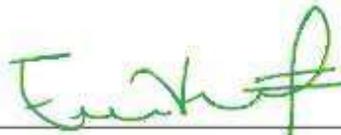
Oficio No. 2164

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE
Accionado: SALUDTOTAL EPS
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Rad. 20001-41-89-002-2022-00382-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE en contra de SALUTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticuatro (24) de junio del año dos mil Veintidós (2022).

Oficio No. 2165|

Señor(a):
SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE

Accionado: SALUDTOTAL EPS

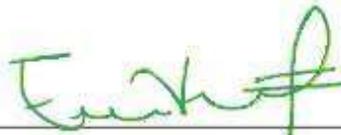
Vinculada: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2022-00382-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE **PRIMERO: NEGAR**, la presente acción de tutela instaurada por ALFONSO AGUSTIN PLATA ROZO, agente oficioso de ADALYS ESTHER JIMENEZ NEGRETE en contra de SALUTOTAL EPS por ser un HECHO SUPERADO, según las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria